



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 139 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

I.1. Obrando por intermedio de apoderada judicial, la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A., formuló demanda ejecutiva singular contra LUIS FERNANDO MEDINA MENDOZA mayor y vecino de Acacias y LADY ADRIANA VIEDA CERON mayor y vecina de Villavicencio, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

I.2. Mediante auto proferido el 15 de marzo de la corriente anualidad<sup>1</sup>, se rechazó la demanda y se ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Acacias, para su conocimiento.

A la anterior determinación llegó la Juez A quo, luego de advertir que el *"...poder otorgado a la abogada, solamente le autoriza para demandar con ocasión a los dos pagares indicados, UNICAMENTE a Luis Fernando Medina..."*, por lo tanto, al haberse manifestado tanto en el poder como en la demanda, que el demandado LUIS FERNANDO MEDINA tiene su domicilio en la ciudad de Acacias, será este donde deba conocerse el presente asunto, máxime cuando

---

<sup>1</sup> Véase folio 16 del C.1.

no se advierte que haya alternatividad de competencia a elección del demandante.

I.3. Recibido el expediente en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias, mediante proveído calendado 29 de abril de la corriente anualidad, se abstuvo de avocar conocimiento del presente asunto y provocó conflicto negativo de competencia, aduciendo en síntesis que el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, debió dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 84 ibídem, para proceder a inadmitir la demanda y no rechazarla por competencia, vulnerando de esta forma el derecho de opción que tiene el demandante a elegir el lugar donde aspira sea vulnerada su controversia.

I.4. Surtido el trámite pertinente procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

II.1. Ab initio debe señalar el suscrito Magistrado, que el conocimiento del presente asunto será asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer.

II.2. El legislador ha establecido cinco factores para determinar la competencia, dentro de los que se encuentran *el objetivo, el subjetivo, territorial, funcional y de conexidad*. El primero hace relación a la cuantía del proceso y la naturaleza del asunto; el segundo a la calidad con que actúan las partes; el tercero hace referencia al espacio geográfico señalado por el mapa Judicial, dentro del cual el Juez puede ejercer su jurisdicción; el cuarto está relacionado con la jerarquización de la justicia para efectos relacionados con las instancias y a través del quinto, un Juez aprehende el conocimiento de las pretensiones que por otros factores no le corresponden.

II.3. En el presente asunto, observa el suscrito Magistrado que la falta de competencia predicada por los juzgados Primero Civil Municipal de esta ciudad y Promiscuo Municipal de Acacias, radica en el factor territorial.

II.4. Revisado el libelo demandatorio, observa el suscrito Magistrado que la parte ejecutante en el acápite denominado "partes", indicó que el demandado LUIS FERNANDO MEDINA MENDOZA se encontraba domiciliado en la ciudad de Acacias, y la demandada LADY ADRIANA VIEDA CERON se encontraba domiciliada en Villavicencio. Igualmente, se tiene que en el capítulo de la demanda denominado "notificaciones" se señaló que el demandado LUIS FERNANDO MEDINA MENDOZA las recibiría en la Cll. 13 sur No. 12 – 38 Este de la ciudad de Acacias, y la demandada LADY ADRIANA VIEDA CERON en la Cll. 34 Bis No. 34 A – 18 de la ciudad de Villavicencio.

II.5. De lo anterior, considera el suscrito Magistrado sustanciador que para dirimir la controversia tenemos que recurrir a lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que faculta al demandante para que en caso de que el demandado tenga varios domicilios o cuando sean varios los demandados y estos tengan varios domicilios, elija en cualquiera de ellos para promover el proceso.

II.5.1. Así pues, señala la disposición citada lo siguiente:

*"Art. 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)*

II.6. Comoquiera que en el presente asunto, los demandados se encuentran domiciliados en la ciudad de Acacias y en esta ciudad, la parte ejecutante podía a su elección escoger cualquiera de estos, para promover su proceso.

II.7. Teniendo en cuenta lo dicho, considera el suscrito Magistrado que al haberse escogido por parte de la ejecutante, la ciudad de Villavicencio para presentar su demanda ejecutiva, debía la señora Juez Primero Civil Municipal

avocar conocimiento de la acción, en caso de encontrar verificados los demás factores de competencia.

II.8. Ahora bien, no es de recibo para el suscrito Magistrado el argumento esbozado por la señora Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad frente a la insuficiencia de poder para demandar a la señora LADY ADRIANA VIEDA CERON, como elemento determinante para fijar la competencia, habida cuenta que es la demanda, el acto procesal que el funcionario judicial deba analizar para efecto de determinar la competencia. Itérese, el libelo demandatorio será el derrotero en el cual se puedan verificar los factores para la determinación de la competencia, pues será en este acto procesal donde aparezcan de manifiesto los elementos correspondientes, mientras que el poder, tan sólo es un anexo de la misma, que en nada influye o que deba analizarse para efecto de la determinación del juez que deba conocer del asunto, si bien, puede encontrarse insuficiente, tal como lo manifestó la Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad, será otro el mecanismo procesal a utilizar para corregir el yerro.

II.9. Por Secretaría deberá informarse de lo aquí decidido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el conocimiento del presente proceso ejecutivo promovido por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de LUIS FERNANDO MEDINA MENDOZA y LADY ADRIANA VIEDA CERON, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Juzgado Primero civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

Última hoja del auto que dirime el conflicto de competencia dentro del proceso ejecutivo promovido por financiera juriscoop contra Luis Fernando Medina y le asigna el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

**TERCERO:** Infórmese de la determinación aquí adoptada, al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Acacias.

NOTIFIQUESE



**ALBERTO ROMERO ROMERO**

Magistrado